Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

Estos autos caratulados "**V., G. D. c/ V. C. S.A. s/ Medida Cautelar – Embargo Preventivo (p/capital)**" Expte. N° 494/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 40/43 vta. por la representación letrada de V. C. S.A. en contra de la resolución de fs. 32.

I. En el auto en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, reguló los honorarios del Dr. Reinaldo Juan Van Domselaar y los de la Dra. Patricia Laura Iglesias, en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus.

En contra de la resolución antes indicada, la obligada al pago, V. C. S.A., interpone y funda recurso de apelación; a efectos que este Tribunal "la adecue a los trabajos efectivamente realizados".

Asimismo, denuncia multiplicidad de embargos; puesto que a cada una de las codemandadas se les ha trabado un embargo por el mismo monto.

Explica que "en la causa principal se regulan 20 ius. Por cada medida cautelar 8 ius, es decir, que en medidas duplicadas en monto se regulan 32 ius -8 por cada medida cautelar, 32 ius, más 20 de la causa principal- o sea, que ampliamente se supera el límite del artículo 730" del Código Civil que, dice, "establece que el monto de los honorarios no podrá superar el 25% del monto de condena…".

Con base en estas consideraciones afirma la apelante que "los honorarios regulados en autos no tienen sustento legal, ni económico, ni se corresponde con la labor desempeñada por el técnico en autos…".
El traslado conferido a fs. 48 no fue respondido.

II. De la compulsa de las presentes actuaciones se advierte que el escrito por medio del cual se interpuso y fundó el recurso de apelación que nos ocupa, solamente fue suscripto por la letrada patrocinante del apoderado de V. C. S.A.

En consecuencia, corresponde al Tribunal, en primer lugar, determinar las consecuencias de situación descripta anteriormente y la aptitud del escrito de fs. 47 para subsanar dicha omisión.

Frente a plataformas fácticas análogas, este Tribunal, siguiendo la línea sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho la ausencia de firma de la parte o de quien ejerce su representación "constituye un defecto insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado, en tiempo y forma, poder para representar… ni razones de urgencia… en consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno como tal a cualquier convalidación posterior (Fallos: 303:1099, 311:1632, 317:767; 328:790, entre muchos otros)" (CSJN "Cilbrake S.R.L. c/ EN – SCI y PYME DI – AFIP – resol 3252/12 (DJAI 447.075M) y Otro" de fecha 28 de octubre de 2014 y CSJN "All Comercial S.A. c/ EN – Mº Economía – SCI y Otro s/ Proceso de Conocimiento" de fecha 16 de julio de 2015)

En estos términos, al resultar inexistente la pieza de fs. 40/43 vta. e insuceptible de ratificación posterior, la presentación de fs. 47 es de ningún valor.

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación.

II. Teniendo en cuenta que, por el modo

en el cual se resuelve no es posible predicar la existencia de derrotado en esta instancia, las costas se imponen en el orden causado.

En los términos del artículo 3 de la Ley XIII N° 4 y el modo en que se ha resuelto el recurso; dado que la actuación profesional ha sido inoficiosa, no procede regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 40/43 vta., en contra de la regulación de honorarios de fs. 32.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Sin regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara